

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso indicándole que ha vencido en silencio el traslado de la excepción de mérito formulada por la codemandada **STELLA RUIZ DE UMAÑA**, siendo menester continuar con la tramitación de este juicio, tal como lo impone la normativa vigente. Sírvasse proveer. Cartago (V.), octubre 20 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO** promovido por **BERTHA LUCIA ESCOBAR GÓMEZ** contra **STELLA RUIZ DE UMAÑA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00101-00

Auto: **1.687**

Fenecido como se encuentra el término de traslado de la excepción de fondo agitada por la demandada **STELLA RUIZ DE UMAÑA**, de conformidad con lo previsto en el art. 370 y 110 del CGP, procede esta Falladora a suministrarle el impulso procedimental que le corresponde a esta actuación; decretando entonces su "**APERTURA A PRUEBAS**"; ordenando, consecuentemente, la práctica de las mismas incoadas en los diferentes escritos por las partes en el discurrir del proceso.

Aunado a ello, se torna imperioso en este proveído, habida cuenta el estadio procesal que registra este proceso en este instante, disponer fecha y hora para la práctica de las mismas acorde con lo pergeñado en el art. 409 ibidem y, desarrollar las demás actuaciones que prevé el canon 373 del Compendio General Procesal.

De otro lado, una vez revisada toda la actuación en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada de conformidad con el artículo 132 del mismo estatuto procedimental; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa de las partes intervinientes en este proceso. En ese orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante en este asunto jurídico, por no existir vicios antiprocesales que puedan ser causantes de NULIDAD, tal como lo establece el artículo 132 del Compendio General Adjetivo.

Segundo.- **DECRÉTASE** la "**APERTURA A PRUEBAS**" en este juicio "**DIVISORIO**" promovido a través de Gestor Judicial por **BERTHA LUCIA ESCOBAR GÓMEZ** en contra de **STELLA RUIZ DE UMAÑA, DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ** y **LUZ STELLA DEL CARMEN UMAÑA**, por lo considerado en la parte motiva.

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.-

Tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su reforma, obrantes en los archivos "001 a 004, 007, 008 y 051" de este expediente electrónico.

DICTAMEN PERICIAL.-

DECRÉTESE para su debida valoración en su estadio procesal correspondiente, el dictamen pericial aportado en la reforma de la demanda (arch. 051, págs. 48 a 112).

INTERROGATORIO DE PARTE.-

CITESE a absolver interrogatorio de parte a la demandada **STELLA RUIZ DE UMAÑA** acorde con lo previsto en el art. 198 del Código General del Proceso.

TESTIMONIAL.-

NIÉGUESE la solicitud de oír en declaración a los señores **MARCO TULIO RAMÍREZ** y **JAIRO RIOS** por ser notoriamente impertinente superflua e ineficaz para las resultas del proceso (CGP, art. 168), pues, si su propósito es «demostrar ante su señoría los actos de dominio y desvirtuar posesiones» así como «crear certeza

sobre el cobro entre demandante y demandada de los arrendamientos» su resultado no puede ser otro que la repulsión de ese medio probatorio dado que, de un lado, son hechos que no fueron ventilados por ninguna de las partes en su postulación y, de otro, no guarda relación alguna con lo que se debe probar en este trámite especial, cual es la forma en que deba ponerse fin a la comunidad.

Dicho de otro modo, la probanza invocada por la parte demandante evidentemente es ajena a la hipótesis discutida en el pleito impulsado y, además, su práctica se advierte infructuosa en el caso, debido a que no presta servicio alguno al proceso (utilidad).

INSPECCIÓN JUDICIAL.-

NIÉGUESE este medio probatorio en razón a que el dictamen pericial obrante en el plenario se considera suficiente para la verificación de los hechos del proceso, aunado a que por la naturaleza del proceso no es imperioso la realización de la inspección judicial.

No se eche al olvido que «El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o **que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos**» de acuerdo a lo normado en el art. 236, inciso 4° del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDADA STELLA RUIZ DE UMAÑA

DOCUMENTALES.-

Tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la contestación de la demanda y su reforma, obrantes en el archivo "045 y 054" de este expediente electrónico.

DE LAS DEMANDADAS DIANA PATRICIA UMAÑA RUIZ Y LUZ STELLA DEL CARMEN UMAÑA RUIZ

DOCUMENTALES.-

Tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la contestación de la

demanda, obrante en el archivo "058 y 061" de este expediente electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

CITese a absolver interrogatorio de parte a la demandante **BERTHA LUCIA ESCOBAR GÓMEZ** acorde con lo previsto en el art. 198 del Código General del Proceso.

CONVOCATORIA PERITO

CITese a absolver interrogatorio al perito **CARLOS RESTREPO DÍAZ** con relación al **DICTAMEN PERICIAL** asomado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 409 del Código G. del Proceso.

TESTIMONIAL.-

CÍTESE a declaración a los señores **CARLOS FERNANDO COBO DÍAZ, ÁLVARO JOSÉ GIRÓN NEGRETT** y **RAFAEL GUILLERMO PERALTA AZULA** arquitectos de profesión, para que rindan testimonio acerca de los hechos que enunció en su postulación la parte solicitante de este medio.

PRUEBAS DE OFICIO

PRUEBA POR INFORME

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y MEDIO AMBIENTE** de esta ciudad, rinda un informe acerca de la viabilidad o no de la subdivisión del bien inmueble centro de este pleito, con soporte en la reglamentación urbanística vigente (POT: Acuerdo 005/06) y, de acuerdo a su ubicación, destinación, área y titulares de derecho de dominio (CGP, art. 275).

Para tal efecto, acorde con lo señalado en el art. 276 ib., se le concede a dicha entidad pública un término de **TREITA (30) DÍAS**. Oficiéase por Secretaría, previniéndolo sobre las consecuencias de su no rendición.

Tercero.- **FIJAR** el día VEINTE(20) de FEBRERO_ del año 2024 a las NUEVE(9) de la MAÑANA, para que tengan lugar las diligencias que dan cuenta los arts. 373 y 409 del Código General del Proceso, en la forma indicada en la motivación de este proveído, misma que se realizará de forma virtual, mediante la plataforma LIFESIZE.

Cuarto.- **PREVENIR** a los sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

Quinto.- **REQUERIR** a las partes actuantes en el presente proceso a fin de que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de ese proveído, informen: **i)** sus correos electrónicos y teléfonos, **ii)** así como también las direcciones electrónicas y teléfonos de sus prohijados, **iii)** correos electrónicos y teléfonos de las personas que fueron llamadas para servir como testigos en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto.- **ADVERTIR** a las partes actuantes en el presente proceso, que previo a la realización de la diligencia de que trata este proveído, se remitirá a los correos electrónicos que informen a esta judicatura, la información necesaria con el propósito de que puedan acceder a la sesión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MDG

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 23 DE FEBRERO DE 2023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b08ddb2887ac6a3592f42e48e4b309b1f6c1809f919515c1c6d8959965f37**

Documento generado en 20/10/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>